

rias para la sociedad, que no puede vivir sin médicos ni abogados. ¿Y por qué? Porque si es verdad que todos los ciudadanos deben saber las leyes, la gran mayoría no puede dedicarse á estudiarlas, y fian sus negocios á personas que han consagrado su vida á la práctica de la jurisprudencia.

La cuestion que se ventila es esta:—La intervencion en los juicios de los agentes sin título, es un bien, ó es un mal para la sociedad?

Se dice que es un bien; pero no se dan razones, sino declamaciones; y si no fuera por la amistad y el respeto que debo á uno de los oradores, diria ciertas cosas; pero el juicio ilustrado del congreso calificará mis razones y las razones contrarias.

Yo sostengo que la intervencion de los tinterillos en negocios de justicia es un mal, y no por interes lo hago, porque no teniendo tiempo para ejercer mi profesion, no recibo negocios de abogado, y solo quiero que subsista una ley justamente expedida.

¿Se cree que el presidente, que es letrado, y que el ministro de justicia que expidió la ley, hayan sido tan obtusos de inteligencia, que no comprendieran las razones que hay en contra de ella?

Los miembros de la comision somos tambien abogados, y no procedemos por ódio ni por temor. Hemos tenido el honor de que el congreso ha aprobado muchos dictámenes que le hemos presentado. ¿Por qué ha de hacer en este una excepcion?

Esperamos, pues, que el congreso se sirva aprobar nuestro dictámen.

El C. MACIN, secretario.—Los CC. Gonzalez Paez, Escobar C., Alcaraz y Baranda J., acaban de presentar la siguiente proposicion suspensiva:

«Se suspende la discusion del dictámen de la 1ª comision de justicia, relativo á la ley de 11 de Setiembre de 1868, mientras la comision especial del art. 3º de la constitucion, presenta el proyecto de ley orgánica relativa.»

Despues de un breve debate entre los CC. Baranda J. y Gaxiola, y de una manifestacion de hechos del C. Alfaro, el congreso dispensó los trámites á la proposicion, y sin discutirla, la aprobó por 86 votos contra 34, en votacion nominal pedida por el C. Prieto.

El C. RIOS y VALLES, vice-presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1868.

Presidencia del C. Yañez.

La sesion comenzó á la una y 35 minutos de la tarde, hallándose presentes 109 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 28, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de justicia, haciendo observaciones al proyecto de ley sobre derogacion del art. 62 de la ley de 29 de Noviembre último.

A la comision que dictaminó.

Del ministerio de fomento, haciendo observaciones al proyecto de ley que lo autoriza á comprar hasta \$50,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam.

A la comision que tiene antecedentes.

Del ministerio de la guerra, recomendando el pronto despacho de las iniciativas del ramo.

Que se tendrá presente.

De D. Eduardo Galan, pidiendo dispensa de edad para recibirse de escribano.

A la comision de peticiones.

Del C. Gregorio Perez Jardon, pidiendo que se autorice al gobierno para que le compre un número de ejemplares de la historia del congreso, que va á publicar.

A la primera de hacienda.

Varios presos piden que se revise el fallo del tribunal que los sentenció como vagos.

A la comision de peticiones.

Tuvo primera lectura la siguiente proposicion de los CC. Zárate J. y Herrera:

«Los diputados no podrán hacer suyo ningun negocio de interes puramente privado.»

Tambien tuvo primera lectura el siguiente proyecto de ley del C. Lemus:

Proyecto de ley para la policia de los campos y persecucion de los plagarios y ladrones.

Art. 1º La policia de los caminos y despoblados quedará en adelante en toda la extension de la república, al cargo de todas las autoridades políticas y ciudadanos, sin excusa alguna.

Art. 2º Se establece esta policia bajo las bases siguientes:

I. Libertad completa para todo ciudadano, de portar armas.

II. Obligacion de los hacendados, dueños ó encargados de ranchos y fincas de campo, de dar aviso oportuno á las autori-

dades, de los plagarios y ladrones que por algun accidente se encontraren en las haciendas ó ranchos de su encargo ó propiedad.

III. Libertad de reunion para todos los ciudadanos, en ejercicio de sus derechos, no solo con el fin de acordar entre sí los medios para la persecucion de los bandidos, sino tambien para verificar esta misma persecucion.

IV. Obligacion de todo ciudadano de presentarse al llamamiento de las autoridades, y prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

V. Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos, tiene libertad de portar las armas que necesite para su propia defensa, y para la persecucion de los bandidos, en los términos que dispongan las leyes de la materia. Ninguna autoridad podrá poner obstáculo al ejercicio de este derecho, bajo la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa, siempre que el quejoso acredite con testimonio de tres personas conocidas, que es hombre honrado.

Art. 4º Todo dueño ó encargado de alguna hacienda ó rancho, está obligado á cuidar que no se cometan plagios ó robos en las haciendas ó ranchos de su propiedad ó encargo, bajo la pena de pagar el robo ó plagio, y los daños y perjuicios, siempre que de parte del dueño ó encargado hubiere habido falta de vigilancia. Los ofendidos tendrán en este caso accion civil.

Art. 5º Los encargados ó dueños de haciendas ó ranchos darán aviso á las autoridades políticas de las tres poblaciones mas inmediatas, de los plagarios y demas foragidos que se encontraren en los ranchos y haciendas de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los criminales expresados no hayan cometido desafueros en la hacienda ó rancho. La falta de cumplimiento á lo prevenido en este artículo, se castigará con una multa de cincuenta á cuatrocientos pesos, ó prision de quince dias hasta dos meses, sin perjuicio de la complidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado cuando no diere por malicia el aviso de que se habla.

Art. 6º Todos los habitantes del campo podrán reunirse y armarse para perseguir á los bandidos, acordando entre sí los medios mas eficaces para verificar esta persecucion, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad de su jurisdiccion. Las autoridades que pongan obstáculo sin fundamento le-

gal, como el trastorno del órden público ú otro semejante, al ejercicio de este derecho, sufrirán una multa por primera vez de cincuenta á doscientos pesos, suspension por dos meses por segunda, y destitucion del encargo por tercera.

Art. 7º Si en la persecucion de los bandidos que los ciudadanos practicaren con arreglo á esta ley, resultare herido ó muerto alguno de los perseguidos, ni el matador ni sus compañeros son responsables del homicidio ó heridas.

Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos están obligados á dar aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, ademas del que habla el art. 5º, los dias 1º y 15 de cada mes, de las novedades ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento á lo prevenido en este artículo, se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 9º Luego que alguna autoridad reciba el aviso de que habla el art. 5º, anotará la hora en que lo recibió, en el registro de que se habla mas adelante, y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, y anotando tambien la hora de su salida. Los vecinos que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos: solo podrán servir de excusa la ausencia y la enfermedad justificada.

Art. 10. Son preferibles para el caso de que habla el artículo anterior, los vecinos que tuvieren caballo, y solo en su defecto podrá llamar la autoridad á los que no lo tuvieren.

Art. 11. Los dueños ó encargados de fincas de campo, ademas de los avisos de que habla esta ley, están obligados á perseguir á los bandidos tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de la finca, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar los auxilios en los mismos términos, y con las mismas penas de que hablan los arts. 9º y 10. El dueño ó encargado que no cumpla con lo prevenido en este artículo, sufrirá una multa de diez á cien pesos, ó prision de quince dias á un mes.

Art. 12. Siempre que las autoridades consigan aprehender por cualquier medio uno ó mas foragidos, practicarán desde luego una averiguacion acerca de los cómplices y residencia de los aprehendidos, los demas re-

bos que hubieren cometido, nombres de las personas robadas y de los puntos ó lugares donde hayan verificado los robos, con todo lo demas que creyeren oportuno averiguar.

Art. 13. Practicada esta averiguacion, remitirán al reo con una copia de ella, á la justicia ordinaria para que lo juzgue conforme á las leyes.

Art. 14. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política del lugar, esta y no otra, practicará una informacion acerca de los puntos siguientes: 1º, si los malhechores han recibido aviso de que se les persigue y de quién lo han recibido. 2º, si las noticias enviadas á las autoridades de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, son exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion que el encargado ó dueño ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá á los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias, para que les averigüe su delito de complicidad, y si por la misma averiguacion se comprende que hubo falta de eficacia y exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, sufrirá éste las penas de que habla el art. 5º de esta ley.

Art. 15. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la federacion, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los ladrones y plagiarios, debe ponerse á su disposicion en el acto sin excusa alguna, pena de destitucion para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

Art. 16. Las autoridades políticas, llevarán un registro en que asentarán la filiacion de los ladrones y plagiarios aprehendidos en el lugar de su jurisdiccion, con una noticia de la conducta de los aprehendidos y un resumen de la averiguacion de que habla el art. 14.

Art. 17. Los ladrones y plagiarios en poblado ó despoblado, y sus cómplices que fueren reducidos á prision, no podrán salir de la cárcel aun cuando hayan extinguido su condena ó sido absueltos, sin dar una fianza personal y pecuniaria de su conducta á satisfaccion de la autoridad política del lugar de su prision.

Art. 18. Los mismos ladrones y plagiarios y sus cómplices, que reducidos á prision sean puestos en libertad por falta de pruebas ó por extincion de condena, serán residenciados por la misma autoridad política,

con la designacion del tiempo y el lugar que juzgue convenientes.

Art. 19. Los ladrones y plagiarios y sus cómplices que fueren residenciados, deberán presentarse dos veces al mes á la autoridad política de su residencia, quien debe hacer las anotaciones respectivas en el registro de que habla el art. 16. Los residenciados no pueden separarse de su residencia sin expreso consentimiento de la autoridad. La falta de cumplimiento de parte de los residenciados á lo prevenido en este artículo, se castigará con el pago de la fianza de que habla el art. 17; el residenciado será reducido á prision y no saldrá de ella sin otorgar otra nueva fianza de doble valor de la primera, y quedando sujeto á un tiempo de residencia doble tambien, triplicándose y cuadruplicándose, etc. el tiempo de residencia y el valor de la fianza segun el número de fugas del residenciado. La simple falta de presentacion será considerada como fuga para los efectos de que habla este artículo.

Art. 20. Las autoridades políticas remitirán á los gobernadores de sus Estados respectivos, Distrito y territorio, una copia mensual de los apuntamientos hechos en el mes en el registro de que habla el art. 16, cuya copia será publicada en los periódicos.

Art. 21. Es caso de responsabilidad para los gobernadores de los Estados, Distrito y territorio la falta de cumplimiento de esta ley, por descuido ó malicia de las autoridades subalternas.

Art. 22. Queda suspensa la garantía de que habla la primera fraccion del art. 19 de la constitucion federal, para los ladrones y plagiarios, sus cómplices y aun los simples sospechosos, por el tiempo que dure vigente esta ley.—*N. Lemus.*

El C. Mendiola presentó el siguiente acuerdo económico:

«El ministerio de la guerra, en la sesion de hoy, informará al congreso si es cierto que en Jonacatepec ha estallado un motin, proclamando el Estado de Morelos, suspendiéndose entre tanto la discusion de ese negocio.»

Fundada y sostenida por el C. Mendiola, y combatida por el C. Leyva F., no se le dispensaron los trámites.

Primera lectura.

Se leyó el dictámen de la primera comision de hacienda, que consulta que no es de aprobarse el proyecto de ley para que se conceda á los buques que de Europa lleven efectos á la península de Yucatan, para el pago

de derechos íntegros prevenidos por el ejecutivo, los seis meses de plazo contados desde el dia de Julio último en que se publicó la orden del gobierno.

Se discutirá el primer dia útil.

Tuvo segunda lectura el dictámen de las comisiones primeras de industria y de hacienda, sobre la concesion al Sr. Magnus para el establecimiento de un ferrocarril desde Chihuahua hasta Guaymas.

Se discutirá el primer dia útil.

Tambien tuvo segunda lectura el acuerdo económico de la comision de puntos constitucionales, recaido en una iniciativa de la legislatura de Aguascalientes, cuyo acuerdo consulta que no está en las facultades del congreso federal, derogar en los Estados la ley del mútuo usurario.

Se discutirá el primer dia útil.

El C. ZARATE J., secretario.—Está á discusion en lo particular, el art. 1º del proyecto de ley, recaido en la proposicion sobre derechos diferenciales.

El C. BARANDA J.—La comision ha convenido en reformar este artículo así:

«Si los buques mexicanos fueren sometidos en los puertos de otra nacion al pago de derechos diferenciales de importacion ó exportacion, los buques de la propia nacion, procedentes de dichos puertos y que arriben á los de la república, quedarán sometidos al pago de los mismoe derechos.»

El congreso conoce perfectamente bien, porque la publicó el *Espíritu Público* de Campeche, y despues todos los periódicos de esta capital, una disposicion del gobierno español, por la cual se previene que no se cobre á los buques extranjeros que importen ó exporten efectos por los puertos de las colonias españolas, ningun derecho diferencial. De manera que los temores que abriga el ciudadano diputado preopinante, y que acaba de manifestar á la cámara, no tienen fundamento ninguno. El artículo que se discute no establece mas que la reciprocidad, que es un principio que tiene por base la mas estricta justicia. La cámara acaba de manifestar que por respeto á los principios mas adelantados de la ciencia económica, no está dispuesta á dictar ninguna ley que pueda interpretarse como una tendencia al sistema protector, por eso no ha votado la ley de derechos diferenciales para proteger nuestra marina mercante; pero no creo que de ninguna manera pueda ser conducida hasta el extremo de hacer de peor condicion á nuestra

marina que á la extranjera, y á esto nos conduciria sin duda alguna el no decretar aunque sea la reciprocidad, para que las naciones extranjeras sepan que las trataremos como ellas nos traten; que sus buques serán considerados en nuestros puertos de la misma manera que los nuestros sean considerados en los suyos. Este es el principio de la moral universal: *No hagas á otro lo que no quieras que te hagan á tí.* Si no quiere que paguen los buques extranjeros derechos diferenciales, que no los cobren á los buques mexicanos.

El artículo tal como lo presentó la comision, no se referia mas que á los buques españoles, procedentes de Cuba ó Puerto-Rico, pero era necesario generalizar el principio y consignarlo en una ley que de una vez resolviera para todos los casos, una cuestion de la mayor importancia. Esta es la razon que me indujo á presentar una modificacion al artículo que se discute, modificacion que la comision, consecuente con sus principios, se ha servido admitir. Se me habia olvidado, para fundar la modificacion, manifestar que las leyes tienen que ser generales, porque refiriéndose á casos particulares, pudieran tener el carácter ó de un principio ó de una prevencion determinada; y ni una cosa ni otra existe en la actualidad.

Suplico á la cámara que, en obsequio de la justicia, se sirva declarar con lugar á votar el artículo, como ha quedado despues de la modificacion.

El C. MATA.—Al discutirse este dictámen en lo general me cupo el honor de exponer los motivos que tuvo la comision para proponer este artículo 1º. Dije entonces, que en Cuba y Puerto-Rico se imponia derechos diferenciales á los buques mexicanos, á pesar de los tratados, y porque el gobierno español habia declarado que esos tratados obligaban á la madre patria, mas no á sus colonias. Como el gobierno de México no tiene otro medio de represion para obligar al de España á tratar á los buques mexicanos como son tratados aquí los españoles, pareció á la comision lo mas natural establecer la represalia, consultando que los buques procedentes de la isla de Cuba y de la de Puerto-Rico, pagasen en los nuestros los mismos derechos diferenciales á que se sometian allí los buques mexicanos. Afortunadamente el gobierno español, al saber que se trataba de establecer la represalia, volvió sobre sus pasos y derogó la disposicion que motiva la consulta de la comision; de modo que no existe ya el moti-

vo que se tuvo presente para proponer este artículo.

Pero como la cuestion de que se trata es de principios, y pudiera suceder que otra nacion quisiese someter los buques mexicanos á derechos diferenciales, la comision no tuvo inconveniente para generalizar el pensamiento, proponiendo que cualquiera nacion que imponga derechos diferenciales á los buques mexicanos, quede sometida á la represalia respecto de su marina mercante. No sé que exista esa otra nacion de que hablo; pero como el hecho puede tener lugar, queda ya sentado este antecedente, que servirá de preventivo contra los ataques que en lo sucesivo se quieran dirigir contra nuestra marina.

El C. CASTAÑEDA.—Daré una prueba de valor civil, combatiendo este artículo, despues que tan bien ha sido apoyado todo el dictámen por los dignos miembros de la comision.

Diré, pues, que, en mi concepto, este artículo 1º no tiene base, porque no la tiene la esencia del negocio, y la esencia aquí son los derechos diferenciales.

Leeré el artículo para que se vea esta verdad. (Lo leyó.) Se ve, pues, que se refiere á los buques, los cuales no pueden ser objeto de derechos diferenciales, puesto que los buques no se importan, lo que se importa es la mercancía que en ellos se conduce.

Del artículo se deduce una cosa, que, si no fuera por el respeto que me merece la merecida reputacion de los miembros de la comision, yo lo calificaria de disparate.

Por otra parte, los derechos diferenciales no pueden provenir sino de convenios diplomáticos, y como no tenemos relaciones con otros países, es claro que tampoco pueden existir tales derechos. Hay mas; dice el artículo, que los buques españoles quedan sometidos en nuestros puertos, al pago de los mismos derechos diferenciales que se cobran en Cuba y Puerto-Rico á los buques mexicanos; de modo que se nos pide que pongamos en vigor en México los aranceles españoles.

El proyecto del C. Baranda que tantos ataques recibió, será hasta absurdo; pero no hay duda que no presentaba los inconvenientes que dejo apuntados.

El sábio objeto de una medida como esta, debe ser proteger la marina nacional, y no establecer una reciprocidad que no puede existir entre una nacion que tiene 20 buques y algunos botes y los Estados-Unidos que

tienen poblado el mar con sus embarcaciones.

Necesario es convenir, ademas, que si en el ánimo del congreso está establecer derechos diferenciales, este artículo no basta, no llena ese objeto; es necesario convenir en ello.

Se dice tambien que se quiere establecer la represalia. Yo no sé que haya represalias en el comercio y mucho menos en la paz. Las represalias tienen lugar en la guerra. Pero aceptando que sea como nos dice la comision, la represalia tampoco podria tener lugar, porque la ofensa no seria para la nacion á quien se quiere herir, sino al pueblo consumidor.

El C. MENDIOLEA.—De ninguna manera habria votado este artículo 1º; pero habiéndome ofrecido el Sr. Mata que lo reformaria en el sentido que he indicado antes, le ofrecí darle mi voto. Se me ha adelantado el Sr. Baranda (risas) y ahora tengo que decir que el artículo no satisface y cria un monopolio que la cámara no puede aprobar.

El hecho es que Yucatan no tiene comercio mas que con la isla de Cuba, y sus exportaciones montan á 800 mil pesos, mientras que de Cuba no recibimos mas que efectos, como tabaco y otros que no suben de \$50,000. Desde que se impongan los derechos diferenciales á los buques de Cuba, los pobres yucatecos tendrán que someterse á un gravámen de fatales consecuencias para su comercio.

Se dice que por decreto del gobierno español han sido suprimidos los derechos diferenciales para los buques mexicanos. Creo que en esto hay una equivocacion: yo no he visto tal decreto, y solo sé que por los tratados que teniamos con España se pactó que nuestros buques serian tratados en los puertos españoles como los mas favorecidos.

El C. BARANDA J.—En todos los periódicos de la república se publicó un decreto del gobierno español, disponiendo que los buques mexicanos fuesen tratados en Cuba y Puerto Rico, lo mismo que los de aquella nacion. De modo que esta medida que ahora se discute no es mas que la reciprocidad. No hacemos otra cosa que ratificar lo que está hecho por el gobierno español.

Todos saben que segun los tratados que existian entre México y España, no debian cobrarse derechos diferenciales. Esos tratados se rompieron, porque España desconoció nuestro gobierno reconociendo el del usurpador, y sin embargo, los buques espa-

ñoles continuaron haciendo su comercio en nuestros puertos como antes; mientras á los bajeles mexicanos se les cobraba en las Antillas dependientes de España, derechos diferenciales. El gobernador de Yucatan dispuso con tal motivo, que se cobrara á los buques españoles el mismo derecho diferencial á que estaban sujetos los mexicanos en los puertos de aquella nacion. Nada mas justo; y es claro que si se obraba conforme á las ideas del C. Mendiola, saldriamos menos beneficiados de lo que ha querido el mismo gobierno español.

El C. MENDIOLEA.—El hecho es, que segun los tratados, se han cobrado y se cobran en los puertos españoles á los buques mexicanos los mismos derechos que á la nacion mas favorecida, y no por sacar un ojo á un enemigo, nos vayamos á quedar ciegos. Si se aprueba este artículo, México saldrá perjudicado. Es extraño que el decreto que deroga los derechos diferenciales en Cuba, á pesar de ser de tanta importancia, no se haya publicado mas que en el *Espíritu Público* de Campeche. Pero si es verdad que existe ese decreto, es claro tambien que el artículo que se discute no tiene objeto.

El C. BARANDA J.—Empiezo, señor, por rectificar un hecho. No soy enemigo de ningun pueblo, ni de ninguna nacion. Es una verdad que nuestras relaciones con España y otras naciones europeas, están rotas á consecuencia de haber reconocido éstas al gobierno usurpador implantado momentáneamente en México por los soldados franceses. A consecuencia de esta ruptura, nuestros tratados de amistad y comercio han quedado sin efecto ninguno, y debemos aprovechar esta circunstancia para adoptar como base de nuestras relaciones internacionales, la mas estricta reciprocidad. No comprendo por qué se alarma el C. Mendiola y contraría el artículo. Lo que este dispone no es en provecho de una localidad, es la conquista de un principio nacional. No parece sino que se quiere que aparezca el gobierno español beneficiando mas que el mexicano á nuestra marina. ¿Hasta cuando hemos de estar por el suelo? ¡Que nos traten mal y que tratemos bien! ¡Que nuestros pobres buques vayan á un puerto extranjero y los recarguen de derechos, y que los extranjeros vengan á alguno de los nuestros y sean tratados como los nacionales! Esto es demasiado pedir.

El orador que acaba de hablar ha hecho referencia á un decreto expedido por el go-

bierno del Estado de Campeche, imponiendo un derecho adicional á los efectos que viniesen de la Habana en buques españoles; y por esto tengo que manifestar, que el decreto fué dado cuando no se habia restablecido el orden constitucional en la nacion, y en consecuencia el Estado habia reasumido su soberanía. Ademas, fué dado para remediar una necesidad urgente y satisfacer la justa exigencia de un pueblo que acababa de sacudir el yugo extranjero, y que no queria recibir humillaciones y recargos para corresponderlos con beneficios. Se dice que si está ya decretada por el gobierno español la derogacion de derechos diferenciales, no es preciso establecer la reciprocidad. Nosotros creemos que sí es preciso, mas que preciso, indispensable; sobre todo, despues de esta discusion. Es indispensable establecer un principio general para que no suceda lo que ha sucedido últimamente, que con motivo de los derechos que cobran á nuestros buques en la isla de Cuba, el gobierno de Campeche estuvo sin cesar pidiéndole al supremo que estableciera la reciprocidad; y hasta hoy, ni el gobierno, ni el congreso, la han decretado; y si no hubiera sido porque el gobierno español previno que no se cobrasen derechos diferenciales, hasta la fecha nuestros buques estarían sometidos á ese pago injusto, y los españoles gozarian en nuestros puertos de todas las ventajas de que gozan los mexicanos. Vuelvo á suplicar á la cámara que, sin escuchar declamaciones inútiles, declare con lugar á votar el artículo.

El C. MATA.—Voy á contestar al C. Castañeda, que ha tenido la bondad de impugnar el artículo.

Ayer tuve ocasion de explicar la razon que tuvimos para consultar la represalia, respecto de los buques españoles. Esa razon no existe ya, porque como dije hace poco, el gobierno español, obedeciendo al principio de reciprocidad, derogó el decreto que establecia derechos diferenciales para los buques mexicanos. De modo que el artículo, tal como se consultaba antes, no tenia objeto.

Ahora bien, la única nacion con quien nuestros tratados están en vigor, es la de los Estados-Unidos: respecto de los demas, aunque no puede decirse que esos tratados están abolidos completamente, se mantienen en suspenso por lo menos. En verdad que uno y otros excluyen los derechos diferenciales; pero pudiera suceder que alguna nacion quisiese establecerlos respecto de Méxi-